

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI

Managua, D. N., Lunes 29 de Septiembre de 1952

Nº. 223

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Decrétase la Ley de «Derecho de Vía» . Pág. 2061

**PODER EJECUTIVO**

**GUERRA, MARINA Y AVIACION**

Apruébase un acuerdo . . . . . « 2062

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Licitación . . . . . « 2062

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . « 2064

Títulos Supletorios . . . . . « 2068

Marcas de Fábrica . . . . . « 2068

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 46

La Cámara de Diputados y la Cámara  
del Senado de la  
República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Las carreteras que actualmen-  
te existen y las que en lo sucesivo se cons-  
truyan, se clasifican de la manera siguiente:

- a) Carreteras Internacionales;
- b) Carreteras Interoceánicas;
- c) Carreteras Interdepartamentales; y
- d) Carreteras Vecinales.

Arto. 2o.—Se entiende por «Derecho de Vía» la anchura total que deben tener las carreteras, la cual será: para las carreteras internacionales e interoceánicas, cuarenta metros, o sean veinte metros a cada lado del eje o línea media de las mismas; para las interdepartamentales y vecinales, veinte metros o sean diez metros a cada lado del eje o línea media.

Arto. 3o.—Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las secciones de la carretera interamericana Tipitapa-Managua-Nandime y Gil González-Rivas, las cuales tendrán solamente veinte metros de anchura total.

Arto. 4o.—No podrán hacerse construc-  
ciones ni trabajos de ninguna especie en las

carreteras dentro de las distancias compren-  
didas por el «Derecho de Vía».

Arto. 5o.—Cuando la construcción o ampliación de una carretera ocupe terrenos particulares, el Ministerio de Fomento indemnizará al propietario; y si se tratare de terrenos acotados, construirá, además, por su cuenta, las nuevas cercas.

Arto. 6o.—Cuando una nueva carretera toque tangencialmente a otra, en la sección tangente el «Derecho de Vía» será el que corresponde a ambas.

Arto. 7o.—Dentro del «Derecho de Vía» de las carreteras queda prohibida la colocación de toda clase de avisos comerciales, de propaganda o de cualquier otra índole.

Los que actualmente existen deberán ser removidos dentro del término de tres meses de la publicación de la presente ley.

Se exceptúan de estas disposiciones los avisos y demás señales que regulan el tránsito.

Arto. 8o.—El «Derecho de Vía» a que se refiere la presente ley no afectará las edificaciones y construcciones existentes de dominio particular, salvo caso de utilidad pública declarada y previa indemnización al dueño de las mismas. Se reserva al Ministerio de Fomento el derecho de hacer por su cuenta dichas obras de acuerdo con el propietario de las mismas.

Arto. 9o.—Las infracciones de esta ley serán penadas con multa de veinticinco a cien córdobas que impondrá y exigirá gubernativamente el Ministerio de Fomento a beneficio del fondo de carreteras, sin perjuicio de la demolición de la obra a costa del infractor.

Arto. 10. - La presente ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y deroga la ley de veinticinco de abril de mil novecientos diez y ocho y su reglamento de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, así como cualquier otra disposición que se le oponga o contradiga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., 10 de Septiembre de 1952.—(f) Luis A. Somoza D., D. P.—Ed. Conrado V., D. S.—Ig. Román P., D. S.—(Un Sello)

Al Poder Ejecutivo. - Cámara del Senado. Managua, D. N., 11 de Septiembre de 1952. —(f) Mariano Argüello, S. P. Alberto Argüello V., S. S. Pablo Rener, S. S.—(Un Sello).

Por Tanto: Ejecútese.—Managua, D. N., diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—(f) A. SOMOZA.—(Gran Sello Nacional).—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, C. Lacayo Fiallos.—(Sello del Ministerio de Fomento).

## PODER EJECUTIVO

### Guerra, Marina y Aviación

No. 16—CC—N

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

Nº 75

El Director General de Comunicaciones  
Acuerda:

I—Nombrar Auxiliar de la Oficina del Certificado Interior de esta ciudad, en susti-

tución de Julio César Rocha, a Carlos Díaz González, quien deberá rendir fianza a favor del Fisco, por cantidad de Quinientos Córdobaes (₡ 500.00), para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomiendan.

II—El nuevo empleado devengará sueldo de conformidad con el Título XV, Capítulo II, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

III—Este Acuerdo surte efectos a partir del 1ro. de Julio del corriente año.

Comuníquese.—Managua, D. N., tres de Septiembre de mil novecientos cincuentos.—(f)—J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D.N., 4 de Septiembre de 1952.—(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

## Hacienda y Crédito Público

### LICITACION PARA IMPRESION DE SELLOS POSTALES

La Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia, en cumplimiento de la Ley del Ramo, abre a Licitación Pública la adjudicación de un contrato del Estado para la impresión de once millones doscientos ochenta mil (11,280.000) sellos postales conforme a las siguientes especificaciones:

Habrá un tiraje preferente de cuatro millones de sellos cuya entrega se desea sea efectuada dentro de los cuatro meses subsiguientes a la firma del contrato. Esos sellos son:

#### «ODECA» (ORGANIZACION DE ESTADOS CENTRAMERICANOS)

##### AEREO S:

Cantidad:	Valor:	Color:	Diseño:
100,000	₡ 0.20	Plate 1 A-6	Escudo y manos
100,000	0.25	« 33 L-1	Bandera Odeca
100,000	0.30	« 47 A-1	Presidentes
100,000	0.60	« 31 L-12	Banderas y carta
50,000	1.00	« 56 A-12	Mapa

##### ORDINARIOS:

1,000,000	₡ 0.04	Plate 33 A-12	Bandera Odeca
1,000,000	0.05	« 25 A-12	Mapa
500,000	0.06	« 13 A-12	Escudo y manos
1,000,000	0.10	« 13 L-1	Presidentes
50,000	0.50	« 7 A-7	Banderas y carta.

Los sellos son de forma rectangular con las dimensiones 36 x 21 m. m. incluyendo los márgenes del contorno a razón de 2 m. m. por lado. Serán impresos por el procedimiento de grabado en acero a un solo color en pliegos de 50 sellos cada uno, debidamente perforados en todos sus contornos. El papel y tintas fijas a emplearse deben ser de superior calidad y el engomado de los sellos adecuado al trópico.

Los diseños y leyendas de los sellos en su oportunidad serán suministrados por la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia.

Por el procedimiento de fotograbado para los retratos y grabado en acero para los marcos y leyendas y para entrega dentro de los seis meses subsiguientes a la firma del contrato, se requiere la impresión siguiente: